

Recurso de Revisión: 00636/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00636/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución; y

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00064/VACHASO/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*“Solicitó las facturas que amparen los pagos realizados del mes de enero del 2017 que haya realizado el DIF, IMCUFIDE y ODAPAS” (Sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no emitió respuesta alguna.

**TERCERO.** El diecisiete de marzo del año en curso, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se

**Recurso de Revisión:** 00636/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

indica, manifestado como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

*“NO ME HAN ENTREGADO RESPUESTA A MI REQUERIMIENTO DE INFORMACION, HAN TRANSCURRIDO MAS DE LOS 15 DIAS.” (Sic)*

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **00636/INFOEM/IP/RR/2016** fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara, a efecto de su admisión o desechamiento.

**QUINTO.** Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** De la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado, el siete de abril del año en curso, remitió, vía Informe Justificado, diversas facturas de erogaciones realizadas durante el mes de enero de 2017 por el Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS), del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte (IMCUDIFEMVCHS).

**Recurso de Revisión:** 00636/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Cabe señalar que el Sujeto Obligado remitió las facturas del ODAPAS y del DIF en su versión pública; empero, éste último Organismo testó indebidamente datos que son de acceso público tales como el Registro Federal de Contribuyentes del DIF y del proveedor, nombre o razón social y domicilio fiscal del proveedor, lugar y fecha y hora de emisión; y respecto del Instituto Municipal del Deporte entregó las facturas sin elaborar la versión pública correspondiente, razón por la cual la Comisionada Ponente determinó sólo poner a la vista del recurrente las correspondientes al ODAPAS, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que del recurrente por un plazo de tres días a efecto de que formulara manifestaciones; empero, el recurrente no se pronunció al respecto.

**SÉPTIMO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX no se advierte que el recurrente hubiese formulado manifestación alguna.

**OCTAVO.** El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

#### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos



**Recurso de Revisión:** 00636/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro que contenga respuesta a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

*“Artículo 178.*

...



**Recurso de Revisión:** 00636/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.”*

*(Énfasis añadido)*

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Conforme a ello y a efecto de no limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para inconformarse de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo

Recurso de Revisión: 00636/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno<sup>1</sup>; criterio que establece:

*“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*

**TERCERO. Procedibilidad.** En cuanto a los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

...

*II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

---

<sup>1</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince.

**Recurso de Revisión:** 00636/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

...

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.*

..."

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que establece los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito necesario que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.



Recurso de Revisión: 00636/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”*

*(Énfasis añadido)*

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*

Recurso de Revisión: 00636/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

*“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

...

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...*

(Énfasis añadido)

En tal virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con*

**Recurso de Revisión:** 00636/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

*lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."*

(Énfasis añadido)

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las



**Recurso de Revisión:** 00636/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le proporcionara vía SAIMEX las facturas que amparan los pagos realizados en el mes de enero de 2017 el Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS), del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud; motivo por el cual, el recurrente interpuso el recurso de revisión, manifestando como razones o motivos de inconformidad medularmente que no se le entregó la información solicitada.

Derivado de la interposición del presente medio de impugnación el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el cual remitió diversas facturas de erogaciones realizadas durante el mes de enero de 2017 por el Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS), por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF); así como, por el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, documentales que si bien pudieran colmar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, también lo es que las facturas en la cuales el DIF realizó diversas erogaciones remitió su versión pública testando datos que son de acceso público.

Recurso de Revisión: 00636/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, como se señaló en el Resultando Sexto las facturas que se expidieron a favor del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte el Sujeto Obligado no elaboró la versión pública correspondiente y dejó visibles datos susceptibles de clasificarse como información confidencial.

En vista de lo anterior, el Pleno de este Instituto analizó la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX y arribó a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Derivado del propio pronunciamiento hecho por el Sujeto Obligado, a través de su Informe Justificado, asume que posee, genera o administra la información requerida por la recurrente, por tanto, y en congruencia con el principio de economía procesal no se realizará el estudio de fondo sobre las atribuciones que en materia de transparencia compete al Sujeto Obligado, ya que de hacerlo, ello resultaría ocioso y a nada práctico conllevaría.

Ello obedece a que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Instituto no cuenta con atribuciones para manifestarse sobre la veracidad de la información, pues no existe precepto legal alguno en la ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un*

**Recurso de Revisión:** 00636/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

*órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre las negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

*(Énfasis añadido)*

Así, al entrar al estudio de las documentales remitidas por el Sujeto Obligado, es de señalar que las facturas de las erogaciones realizadas por el Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS) en el mes de enero del año en curso, colman el derecho de acceso a la información del particular ya que fue la información requerida en inicio; máxime que al haber sido remitidas por el propio Sujeto Obligado se tiene que éstas son las que amparan los pagos realizados por el citado Organismo Descentralizado en el periodo señalado en la solicitud de información.

Empero, es de destacar que dichas documentales fueron remitidas en su versión pública sin que el Sujeto Obligado hubiese adjuntado el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustentara dicha versión pública.

Al respecto, es de señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por ello, en el supuesto de que la información requerida por los particulares contenga información reservada y/o confidencial deberá elaborarse la versión pública correspondiente, en la



**Recurso de Revisión:** 00636/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

que se testen las partes o secciones clasificadas, fundando y motivando su clasificación, tal y como lo dispone el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numeral Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis, este último cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.”*

*(Énfasis añadido)*

Es así que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, fracción XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México como el numeral segundo fracciones XVII y XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas anteriormente señalados, la versión pública constituye el documento en el que constituye el documento en el que se teste, elimine, suprima o borra la información clasificada, ya sea como reservada o confidencial, para permitir su acceso; preceptos que para mayor claridad del asunto se citan a continuación:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

Recurso de Revisión: 00636/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

...

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

...

*XVII. Testar: La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, y*

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

*(Énfasis añadido)*

Por ello, toda versión pública de los documentos que los Sujetos Obligado posean, generen o administren en ejercicio de sus atribuciones y que entreguen a los particulares para atender las solicitudes de información, debe estar sustentada en el Acuerdo de Clasificación correspondiente el cual debe ser emitido por su Comité de Transparencia en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que lo llevaron a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué no aparecen en la documentación respectiva; es decir, si no se

Recurso de Revisión: 00636/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En esa virtud, el Comité de Transparencia al emitir el Acuerdo de Clasificación que justifique y sustente la versión pública deberá observar lo que al efecto disponen los artículos 49, 132, 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, los numerales Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

...

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. ...

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*



Recurso de Revisión: 00636/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

*Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

- I. *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. *...*
- III. *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Recurso de Revisión: 00636/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

*Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*

*“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

...

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

*Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

**Recurso de Revisión:** 00636/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

...

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

***Quincuagésimo noveno.** En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos."*

...

*La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.*

***Sexagésimo.** En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".*

*(Énfasis añadido)*

En esa virtud, el Pleno de este Organismo Garante ordena al Sujeto Obligado haga entrega del Acuerdo de Clasificación que sustente la versión pública de las facturas remitidas a través de su Informe Justificado y que corresponden a los pagos realizados en el mes de enero de dos mil diecisiete por parte de su Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad (ODAPAS).

Por otra parte, es de señalar que las facturas remitidas que, de acuerdo con el Sujeto Obligado, amparan los pagos realizados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Chalco Solidaridad (DIF) en el mes de enero del año en



Recurso de Revisión: 00636/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

curso, se advierte que se testaron indebidamente el nombre y/o razón social del proveedor, así como el Registro Federal de Contribuyentes de éste y del Sujeto Obligado; información que contrario a lo determinado por el Sujeto Obligado sí es de acceso público.

En cuanto al nombre o razón social del proveedor es de señalar que los artículos 23, penúltimo párrafo y 24, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios disponen de manera contundente la obligación de los Sujeto Obligados de proporcionar toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, ello con independencia de que se trate de personas físicas o jurídico colectivas; preceptos que para mayor ilustración se citan a continuación:

*“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

...

*IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

...

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

**Recurso de Revisión:** 00636/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

*XVIII. Hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;*

*(Énfasis añadido)*

Lo anterior atendiendo a que los proveedores o contratistas, ya sean personas físicas o morales que prestan servicios o venden productos a las instituciones públicas, tal como acontece en el caso particular, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios económicos por los servicios que prestan o productos que venden y que derivan de recursos públicos, por lo que el Pleno de este Instituto ha determinado que no puede considerarse como información clasificada el nombre y domicilio fiscal de ellos, atento a que dicha información es la que genera certeza a los gobernados de que se está ejerciendo debidamente el presupuesto y, por ende, que se están realizando pagos a una persona ya sea física o jurídico colectiva que expide un documento que acredita un pago con dinero del erario público; razón suficiente para que los Sujetos Obligados deban transparentar sus acciones, así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública de los particulares.

Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública en el caso particular, es de mayor trascendencia el derecho de cualquier persona a conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportadas por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Recurso de Revisión: 00636/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes cabe mencionar que éste, por regla general, es información confidencial, empero cuando dicho registro corresponde al Sujeto Obligado y/o al proveedor es información pública y, por ende, su acceso es público, ya que se encuentra directamente vinculado con el nombre y/o razón social del proveedor y del Sujeto Obligado de que se trate.

Es así que el registro federal de las personas morales es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, tal y como lo ha sostenido el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública en el criterio 1/2014, que es del tenor literal siguiente:

*“Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial. ...”*

*(Énfasis añadido)*



**Recurso de Revisión:** 00636/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Por lo que hace al folio fiscal del contribuyente y/o folio del comprobante fiscal, es necesario precisar que de acuerdo con el Manual de Usuario para el Portal de Verificación de CFDI, versión 1.0<sup>2</sup> constituye el folio identificador del comprobante fiscal, el cual está compuesto de 8 caracteres alfanuméricos – 4 caracteres alfanuméricos - 4 caracteres alfanuméricos - 4 caracteres alfanuméricos - 12 caracteres alfanuméricos, tal y como se muestra a continuación:

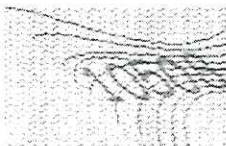


Comprobantes Fiscales Digitales a través de Internet (CFDI)

En esta pantalla el usuario deberá ingresar:

- **Folio Fiscal:** Folio identificador del comprobante fiscal, este folio está compuesto de la siguiente estructura 8 caracteres alfanuméricos – 4 caracteres alfanuméricos - 4 caracteres alfanuméricos - 4 caracteres alfanuméricos - 12 caracteres alfanuméricos, ejemplo, “11111111-1111-1111-1111-111111111111”.
- **Rfc Emisor:** Rfc de la persona física o moral que emitió el comprobante.
- **Rfc Receptor:** Rfc de la persona física o moral para la cual fue emitido el comprobante.
- **Dígitos Dinámicos o captcha:** El captcha (Imagen 2) es un instrumento de seguridad utilizado para corroborar que el usuario del portal es un humano y no un proceso automatizado intruso tratando de obtener información o sabotear la aplicación.

Proporcione los dígitos de la imagen



<sup>2</sup> Consultable en la dirección electrónica

[http://www.sat.gob.mx/informacion\\_fiscal/factura\\_electronica/Documents/cfdi/ManualPortalValidacion.pdf](http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/factura_electronica/Documents/cfdi/ManualPortalValidacion.pdf)

Recurso de Revisión: 00636/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Conforme a lo anterior, el Pleno de este Instituto no advierte que el folio fiscal contenido en las facturas remitidas pudiera considerarse información confidencial como erróneamente lo determinó su el Sujeto Obligado al haber testado dicha información.

Ahora bien, respecto al domicilio fiscal es de oportuno mencionar lo que al efecto dispone el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación precisa lo siguiente:

*“Artículo 10.- Se considera domicilio fiscal:*

*I. Tratándose de personas físicas:*

*a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.*

*b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.*

*c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.*

*Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas.*

*II. En el caso de personas morales:*

**Recurso de Revisión:** 00636/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

*a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.*

*b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.”*

*(Énfasis añadido)*

Así, en el caso concreto del domicilio fiscal del proveedor que expende productos al Sujeto Obligado y por dicha operación recibe recursos públicos, contrario a lo determinado por el Sujeto Obligado sí es de acceso público.

Finalmente, respecto a las facturas remitidas a través del Informe Justificado y que, de acuerdo con el Sujeto Obligado, amparan los pagos realizados en el mes de enero del año en curso por parte del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte el Pleno de este Instituto advirtió la omisión de la versión pública correspondiente, ya que se dejaron visible datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales tales como el CSD, cadena original, código bidimensional, sello digital del CFDI y sello digital del SAT, información que tiene el carácter de confidencial y debió haberse clasificado por el Sujeto Obligado en estricto apego a lo dispuesto tanto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme a las consideraciones siguientes:



**Recurso de Revisión:** 00636/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

En primera instancia, es de señalar que al CSD, de acuerdo con el Servicio de Administración Tributaria (SAT), corresponde al certificado del sello digital, en el que una autoridad de certificación, como pudiera ser el mismo SAT, garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública, en el cual el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita y garantizar el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada (integridad, no repudio y autenticidad).<sup>3</sup>

En cuanto al sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original del comprobante fiscal, de éstos se puede obtener la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública, los cuales guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, así como, la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, por lo que debieron haberse protegido por el Sujeto Obligado mediante la elaboración y entrega de la versión pública correspondiente, situación que no aconteció.

En suma de lo expuesto, es dable ordenar la entrega en su versión pública de las facturas que amparen los pagos realizados en el mes de enero de dos mil diecisiete por el Sistema Municipal para el Desarrollo de la Familia y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Valle de Chalco Solidaridad; información a la cual le reviste el carácter de

---

<sup>3</sup> Información consultable en la página [http://www.sat.gob.mx/informacion\\_fiscal/factura\\_electronica/Paginas/certificado\\_sello\\_digital.aspx](http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/factura_electronica/Paginas/certificado_sello_digital.aspx)

Recurso de Revisión: 00636/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

información pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*Artículo 4. ...*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

...

Recurso de Revisión: 00636/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

...

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

*XVIII. Hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;*

*(Énfasis añadido)*

**QUINTO. Versión Pública.** Para la entrega de la versión pública de las facturas cuya entrega se ordena, el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente en el cual, como ha sido expuesto con antelación, en el que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, que de manera enunciativa más no limitativa será el certificado de sello digital, el mismo sello digital, cadena original y código bidimensional; los cuales se encuentran contenidos en las facturas que el Sujeto Obligado remitió a través de su Informe Justificado.



**Recurso de Revisión:** 00636/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Respecto al certificado del sello digital, el sello digital y cadena original como ha sido expuesto en el Considerando que antecede, se vinculan directamente con la identidad de un sujeto o entidad pública y su clave pública, en el cual el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita y garantizar el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se reflejan y contienen los certificados de firma electrónica avanzada.

Además de ello, la cadena original de acuerdo el Sistema de Administración Tributaria *“es la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del CFDI, establecida el Anexo 20, rubro I.A “Estándar de comprobante fiscal digital a través de internet”.*<sup>4</sup>

De este modo, en las versiones públicas se deben testar la información señalada con antelación, debiendo el Sujeto Obligado dejar visible, como ha sido expuesto en el Considerando CUARTO que antecede, el Registro Federal de Contribuyentes del Sujeto Obligado y del proveedor, folio y domicilio fiscal del contribuyente; versión pública que, se insiste, deberá sustentarse en el Acuerdo de Clasificación correspondiente que emita su Comité de Transparencia debiendo observar lo que al efecto disponen los artículos 49, 132, 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, los numerales Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de

---

<sup>4</sup> Consultable en la dirección electrónica

[http://www.sat.gob.mx/informacion\\_fiscal/factura\\_electronica/Documents/Complementoscfdi/cfdiregistrofiscal.pdf](http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/factura_electronica/Documents/Complementoscfdi/cfdiregistrofiscal.pdf)

**Recurso de Revisión:** 00636/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis los cuales ya han sido materia de análisis en la presente determinación; acuerdo que deberá fundar y motivar las razones y circunstancias que conllevaron a testar, suprimir o eliminar datos del soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada, que de no hacerlo pudiera dejar en estado de indefensión y, por ende, vulnerar el derecho humano de acceso a la información del particular.

Finalmente, no pasa desapercibido el hecho de que el Sujeto Obligado en las facturas que amparan los pagos realizados por el DIF e Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte testó por un lado información que sí es de acceso público y por otro dejó visible información confidencial susceptible de ser clasificada como confidencial; en consecuencia, con fundamento en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina girar oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que determine el grado de responsabilidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Instituto llega a la conclusión de que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, toda vez que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 00636/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, en términos del Considerando CUARTO.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00064/VACHASO/IP/2017, en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución y haga entrega vía SAIMEX de:

1. El Acuerdo de Clasificación que sustente la versión pública de las facturas expedidas a favor del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Valle de Chalco Solidaridad que amparan los pagos realizados en el mes de enero de 2017.
2. Las facturas que amparen los pagos realizados en el mes de enero del 2017 por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y por el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Valle de Chalco Solidaridad, en versión pública.

Para la entrega de la versión pública, el Sujeto Obligado, a través de su Comité de Transparencia, deberá emitir el Acuerdo de Clasificación



**Recurso de Revisión:** 00636/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

correspondiente en términos de los artículos 49, fracción VIII, 128, 129, 132 fracciones II y III y 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo, objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ**

Recurso de Revisión: 00636/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



PLENO

INFORME

INFORME DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS